

ACUERDO POR EL QUE SE RATIFICAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES MAYAS E INCLUSIÓN DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD E HISTÓRICAMENTE DISCRIMINADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN”, A FIN DE QUE SEAN IMPLEMENTADOS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA ELEGIR REGIDURÍAS PARA EL MUNICIPIO DE UAYMA, YUCATÁN.

GLOSARIO

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPEY: Constitución Política del Estado de Yucatán.

INE: Instituto Nacional Electoral.

INSTITUTO: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LIPEEY: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LPPEY: Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

RE: Reglamento de Elecciones.

RI: Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

SUMARIO DEL ACUERDO

Se ratifican los **LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES MAYAS E INCLUSIÓN DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD E HISTÓRICAMENTE DISCRIMINADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN”,** a fin de que sean implementados en el Proceso Electoral Extraordinario para elegir Regidurías para el municipio de Uayma, Yucatán.

ANTECEDENTES

I.- El veintiocho de junio de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante el Decreto 198/2014, la **LIPEEY**; en el Decreto 225/2020 se le adiciona un artículo transitorio, referente al inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021. Asimismo, en el Decreto 264/2020, publicado el veintitrés de julio de dos mil veinte, en el mismo medio oficial, se hicieron las últimas reformas a la mencionada ley electoral.

II.- El veintidós de julio de dos mil veinte, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 255/2020, por el que se modificó la **CPEY**.

III.- El Convenio General de Coordinación y Colaboración que celebraron el INE y este órgano electoral, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del proceso electoral concurrente 2020-2021 en el estado de Yucatán, para la renovación de los cargos de diputaciones federales, locales y ayuntamientos, cuya jornada electoral se celebró el seis de junio de 2021 y, en su caso, los mecanismos de participación ciudadana, en su cláusula Décima Cuarta señala que dicho instrumento tendrá una duración limitada, que iniciaría a partir de su suscripción y hasta que haya quedado firme la elección que motiva el citado acuerdo de voluntades, incluso aquellas elecciones extraordinarias que pudiese generarse por determinación judicial. El periodo que permanezca vigente el presente Convenio, las partes lo

ejecutarán en estricto apego a la normatividad que rija en sus respectivos ámbitos de competencia.

IV.- El dos de septiembre de dos mil veintiuno, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el Decreto 409/2021 del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, por el cual se convoca a los partidos políticos y ciudadanos del municipio de Uayma, Yucatán, a participar en la elección extraordinaria de regidurías, por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

V.- El Instituto ha aprobado diversos Acuerdos relativos al Proceso Electoral Extraordinario 2021 para elegir Regidurías para el municipio de Uayma, Yucatán, mismos que se enlistan a continuación:

No. de Acuerdo	Órgano del IEPAC/INE	Asunto	Fecha de aprobación
C.G.-116/2021	Consejo General	Acuerdo por el que se emite la Convocatoria para allegarse de propuestas para la designación de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Uayma, Yucatán; para el Proceso Electoral Extraordinario 2021	09 de septiembre de 2021
C.G.-117/2021	Consejo General	Acuerdo por el que se ajustan los plazos y términos establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para las respectivas etapas del Proceso Electoral Extraordinario por el que se elegirán regidurías de mayoría relativa y representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Uayma, Yucatán, de conformidad con la Convocatoria expedida por el H. Congreso del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el dos de septiembre de dos mil veintiuno.	09 de septiembre de 2021

VI.- Mediante Acuerdo C.G.-048/2020 de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veinte este Consejo General emitió los **“LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES MAYAS E INCLUSIÓN DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD E HISTÓRICAMENTE DISCRIMINADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN”**.

FUNDAMENTO LEGAL

Personalidad del Instituto

1.- El primer párrafo de la Base V del artículo 41, en concordancia con el numeral 3 del apartado C de la citada base; el artículo 116, fracción IV, inciso c); todos de la *CPEUM* que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, señalan de manera general que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales.

2.- Los numerales 1 y 2 del artículo 98 de la *LGIFE*, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, señalan que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral.

3.- Los artículos 16, Apartado E, 73 Ter y 75 Bis, todos de la *CPEY*, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, establecen entre otras cosas, los principios rectores de la organización de las elecciones, así como la integración y características del Instituto.

4.- Los artículos 4, 103, 104, 106, 109, y 110; todos de la *LIPEEY*, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, señalan entre otras cosas, los órganos a quienes compete la aplicación de esta ley, la competencia y fines del Instituto, así como sus órganos centrales.

De la competencia del Instituto

5.- Que el numeral 3 del apartado C de la Base V del artículo 41; la fracción IV, incisos a), e) y k) del artículo 116; todos de la *CPEUM*, en concordancia con los incisos a), f) y r) del artículo 104 de la *LGIPE*; que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, refieren a las materias en la que los organismos públicos locales ejercerán funciones; los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; y la preparación de la jornada electoral; garantizando que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas.

6.- El artículo 14 de la *LIPEEY* que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar, refiere que el Instituto ajustará los plazos previstos en dicha Ley a las diferentes etapas del proceso electoral, conforme a la fecha señalada en la convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias y que el acuerdo respectivo deberá ser publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

De las Regidurías

7.- Los artículos 76 y 78 de la *CPEY* que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, hace referencia al municipio y los requisitos para ser regidor o regidora.

8.- El artículo 9 de la *LIPEEY* que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar, hace referencia al Municipio.

9.- Los artículos 24 y 58 de la *Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán* que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, también hacen referencia al Municipio.

De las elecciones extraordinarias

10.- Que los artículos 12, 13, y 14 de la *LIPEEY* que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, hacen referencia a las elecciones extraordinarias, su convocatoria y plazos.

De los derechos a ser votado

11.- La fracción II del artículo 35 de la *CPEUM* en concordancia con la fracción II del artículo 7 de la *CPEY*; que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar y se refiere al derecho de los ciudadanos de ser votado.

Disposiciones jurídicas que consagran los derechos de los pueblos indígenas

12.- Que el Apartado A del artículo 2 de la *CPEUM*, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar y se refiere a que la Nación tiene una composición pluricultural.

13.- El artículo 41, Base IV, primer párrafo de la *CPEUM* que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar y que señala que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

14.- El artículo 7 numeral 1 de la *LGIFE* que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar y que se refiere a que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular.

15.- Los numerales 3 y 4 del artículo 26 de la *LGIFE* que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar y se refiere a los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos y elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

16.- El artículo 7 bis de la *CPEY* que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar y se refiere a que se reconoce el derecho a la libre determinación del pueblo maya, bajo un marco autonómico en armonía con la unidad Estatal, indicando entre otras las siguientes prerrogativas y atribuciones.

17.- El artículo 95 Bis de la *CPEY* que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar y que establece que el Estado garantizará, protegerá y promoverá el desarrollo social, económico, político y cultural del pueblo maya.

De los partidos políticos

18.- El primer y último párrafo de la Base I del artículo 41 de la *CPEUM*, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar y que señala qué son los partidos políticos y su derecho de participación en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

19.- El artículo 16 apartado A, párrafos primero al sexto de la *CPEY* que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar y que define que son los partidos políticos.

20.- Los artículos 232, numeral 1; 236 y 238 de la *LGIFE* que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, y que se refiere a que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de

elección popular, así como lo que deberán cumplir para solicitar el registro de las candidaturas, siendo su obligación en atender el principio de paridad.

21.- Los incisos a), b), c), f) y l) del artículo 23 de la *LGPP* en concordancia con las fracciones I, II, III, IV, V y XIII del artículo 23 de la *LPPEY* que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, y que se refieren a los derechos de los partidos políticos.

22.- Los incisos a), b), e), f), m), n), o), p), r), s), t), u), w) y y) del artículo 25 de la *LGPP* y las fracciones I, II, V, VI, XV, XVII, XIX, XXI, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXXI, del artículo 25 de la *LPPEY* que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, y que señalan las obligaciones de los partidos políticos.

23.- El artículo 273 del RE que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar y que los partidos políticos son los responsables del otorgamiento y negativa de registro de las candidaturas.

Del registro de candidaturas y la competencia del Instituto

24.- Que los numerales 1, 3, 10 y 11 del apartado C de la Base V del artículo 41; la fracción IV, incisos j) y k) del artículo 116; todos de la *CPEUM*, en concordancia con los incisos a), b), c), e), f), h), i), o) y r) del artículo 104 de la *LGIPE*; que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, refieren a las materias en la que los organismos públicos locales ejercerán funciones; los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; y la preparación de la jornada electoral; garantizando que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas.

25.- El artículo 232, numeral 4; 236 y 238 de la *LGIPE*, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, y que dispone que el INE y los Organismos Públicos Locales podrán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad.

26.- Los artículos 267, 281 y 284 del RE que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, y que establece a las autoridades competentes para registrar las candidaturas a cargos de elección popular federal y local; los requisitos, trámites, procedimiento en materia de registro de candidaturas.

27.- Las fracciones I, II, VII, XIII, XIV, XVII, XXII, XXIV, XXV, XXXII, LVII y LXIV del artículo 123 de la *LIPEEY* en concordancia con las fracciones VI y XVII del artículo 5 del Reglamento Interior del Instituto, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, y se refieren a las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General.

28.- Los artículos 30, 214, 215, 217, 218, 219, 220, 221, 222 y 257 de la *LIPEEY* que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya

lugar, y que se refieren al trámite, requisitos, procedimiento en materia de registro de candidaturas y sustitución de candidaturas.

Derechos Humanos y no discriminación

29.- Que en los párrafos primero, segundo, tercero y último del artículo 1 de la CPEUM, señalan que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Que existen diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, y así como la Constitución Federal, buscan proteger y garantizar los derechos, la inclusión y la no discriminación de los pueblos indígenas en la vida política del país, que sirven como parámetro necesario de interpretación y aplicación de la normatividad:

- *C 169 CONVENIO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES, 1989 (Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 junio 1989, en su septuagésima sexta reunión)*
- *DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS*

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en su artículo 1, numeral 4, señala que “las acciones afirmativas adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, (como lo son los derechos político electorales), no se considerarán como medidas de discriminación” .

Asimismo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha señalado su preocupación por el “número y rango de los puestos gubernamentales ocupados por personas indígenas, especialmente mujeres, en México” y ha recomendado a México que “redoble sus esfuerzos para asegurar la plena participación de los indígenas, en especial de la(s) mujer(es), en todas las instituciones de toma de decisión, en particular en las instituciones representativas y en los asuntos públicos, y que tome medidas efectivas para asegurar que todos los pueblos indígenas participen en todos los niveles de la administración pública, [para lo que podría ser útil] la implementación de medidas especiales o de acción afirmativa”. En el mismo sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres ha señalado al Estado Mexicano su especial preocupación por el bajo número de mujeres indígenas que participan en la vida política del país. Al respecto recomienda eliminar “los obstáculos que impiden a las mujeres, en particular, las indígenas, participar en la vida política”.

30.- Que el artículo 95 Bis de la CPEY, establece que el Estado garantizará, protegerá y promoverá el desarrollo social, económico, político y cultural del pueblo maya. Asimismo, que el Estado y sus municipios, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, con la

participación de las comunidades mayas y en coordinación con las mismas, deberán procurar la incorporación de las mujeres mayas al desarrollo, mediante programas de capacitación y apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

31.- Que el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. No obstante, existen barreras que obstaculizan, o de plano impiden, la realización de sus derechos políticos a personas y grupos de población específicos.

32.- Que el artículo 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas establece que los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones. Y en su artículo 33 indica que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones.

33.- En la Declaración sobre los Derechos de las Personas pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas en el Artículo 2 señala que las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública. Y en su artículo 4 establece que los Estados adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer plena y eficazmente todos sus derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la ley.

34.- El Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) en el artículo 2 establece que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. Esta acción deberá incluir medidas que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población. Estableciendo también en el artículo 6 que al aplicar dichas disposiciones se deberán establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos...

35.- El artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que las personas con discapacidad tienen derecho a participar en la vida política y en la vida pública, lo que incluye el derecho a tomar sus propias decisiones, elegir a sus gobernantes o a ser elegidas como cualquier otra persona y a ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública.

36.- Según la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, ésta se define como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin

ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades.

37.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocido como el Pacto de San José de Costa Rica, reconoce los derechos y libertades de todas las personas que habitan en determinado Estado, y por otra, obliga a dicho Estado a respetar y garantizar dichos derechos.

38.- Las acciones afirmativas, se busca compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades y lograr una adecuada representación y, con ello las personas pertenecientes a grupos en desventaja puedan participar de las decisiones políticas que modelan su entorno y constituyen una medida compensatoria que tiene como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

CONSIDERANDOS

Proceso Electoral Extraordinario

1.- El treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia de los medios de impugnación con los números de expediente SUP-REC-1422/2021 y SUP-REC-1479/2021, resolviendo los últimos medios de impugnación que fueron interpuestos y, por tanto, en términos del artículo 189 segundo párrafo de la *LIPEEY* que en la parte final del párrafo dice: “En todo caso, la conclusión del proceso electoral será una vez que se hubiera resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto ...;” en sesión ordinaria de este Consejo General de la citada fecha se declaró concluido el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

2.- El dos de septiembre de dos mil veintiuno, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el Decreto 409/2021 del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, por el cual se convoca a los partidos políticos y ciudadanos del municipio de Uayma, Yucatán, a participar en la elección extraordinaria de regidurías, por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

De los indígenas

3.- Yucatán, es el territorio en el que tuvo lugar grandes asentamientos del pueblo maya desde hace miles de años, así como en parte de otros estados tales como Tabasco y Chiapas; y otros países como Guatemala, Belice, Honduras y el Salvador.

La cultura maya continuó viva durante milenios y, afortunadamente, sigue viva en la actualidad, según datos del INEGI.

4.- Que nuestra legislación Local (*LIPEEY*), no contempla normas vinculadas respecto de la participación política e inclusión de candidaturas indígenas a efecto de garantizarles un plano de

igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

5.- Que con base a los municipios que conforman cada uno de los 15 distritos uninominales electorales que integran el estado de Yucatán, los distritos 11, 12, 13 y 14 tienen el mayor porcentaje de integración con municipios con índice poblacional indígena más alto; siendo el caso para el municipio de Uayma, que está ubicado en el distrito uninominal 14.

Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas

6.- Siguiendo la línea de la evolución legislativa, así como la información que nos revela la forma en la que se está transformando la realidad de la comunidad en el Estado de Yucatán; es deber de las autoridades electorales el establecimiento de instrumentos encaminados a revertir situaciones de desigualdad, haciendo prevalecer los principios de igualdad y no discriminación a favor de grupos en situación de desigualdad, por lo que este Consejo General aprobó el Acuerdo C.G.-048/2020 de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veinte en la que emitió los **“LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES MAYAS E INCLUSIÓN DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD E HISTÓRICAMENTE DISCRIMINADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN”**.

En los Lineamientos que se ratifican aplicaran en lo conducente al registro de candidaturas indígenas de pueblos y comunidades mayas e inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados, los siguientes artículos:

LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES MAYAS E INCLUSIÓN DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD E HISTÓRICAMENTE DISCRIMINADOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021

CAPÍTULO I

Artículo 1.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular de forma enunciativa más no limitativa la aplicación de los criterios convencionales, constitucionales y jurisdiccionales, así como lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, en cuanto a los procedimientos que habrán de observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en el registro de candidaturas para la postulación de personas indígenas mayas o de otra etnia del Estado de Yucatán así como, de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados.

Artículo 2.- La interpretación y aplicación de las normas contenidas en los presentes Lineamientos en materia indígena, se realizará aplicando los principios de Derechos Humanos de Indivisibilidad, Interdependencia, Progresividad y Universalidad, garantizando la participación efectiva e inclusión de los grupos sociales objeto de los presentes Lineamientos y a los criterios gramatical, sistemático y funcional así como los principios

de la función electoral en concordancia y cumplimiento de las normas constitucionales y las leyes generales de instituciones y procedimientos electorales y de partidos, así como las correspondientes en el ámbito local y los principios generales del derecho.

Artículo 3.- Las disposiciones de estos Lineamientos en materia indígena se sustentan en los principios de Derechos Humanos de Indivisibilidad, Interdependencia, Progresividad y Universalidad, la Constitución Federal, los tratados internacionales, la Constitución Local y son aplicables en armonía con lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y los Acuerdos que al efecto emita el Consejo General del Instituto.

Artículo 4.- Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- a) Acción afirmativa: constituye una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos humanos;
- b) Autoadscripción indígena calificada: Condición personal inherente, basada en elementos de prueba que de manera eficaz e idónea permitan advertir el vínculo, pertenencia e identidad de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece ya sea distrito o municipio, y represente con el mayor conocimiento y legitimidad sus intereses;
- c) Candidata o candidato: La o el ciudadano que es postulado directamente por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes para ocupar un cargo de elección popular;
- d) Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; e) Instituto: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;
- f) Pueblos o Comunidades Indígenas: son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas y políticas o parte de ellas.
- g) Pueblo o Comunidad Maya: es el conjunto de personas indígenas que comparten las tradiciones, usos y costumbres propias de la Cultura Maya;
- h) Grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados: son aquellos que debido al menosprecio generalizado de alguna condición específica que comparten, a un prejuicio social erigido en torno a ellos o por una situación histórica de opresión o injusticia, se ven afectados sistemáticamente en el disfrute y ejercicio de sus derechos fundamentales.
- i) Paridad de Género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;
- j) Partidos Locales: Partidos políticos con registro estatal;
- k) Partidos Nacionales: Partidos políticos con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral; y
- l) Partidos Políticos: Partidos políticos locales y nacionales.
- m) Personas de la Comunidad LGBTI+: por sus siglas hace referencia a las personas lesbianas (L), gays (G), bisexuales (B), trans (T) e intersexuales (I), entre otros.

Artículo 5.- Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en la totalidad de sus solicitudes de registro de candidatos y candidatas

a Diputados y Ayuntamientos en el Estado, garantizaran la paridad de género en las candidaturas indígenas en las dimensiones vertical, horizontal y transversal.

Artículo 6.- El Instituto deberá salvaguardar en todo momento los datos de las y los candidatos de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes de conformidad con la legislación de la materia.

Artículo 7.- Lo establecido en los presentes Lineamientos en materia indígena no limita a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes la posibilidad de que puedan postular candidaturas indígenas en otros municipios o distritos, o en su caso un mayor número de postulaciones de esa naturaleza. Para su reconocimiento como candidaturas indígenas deberán cumplir con los criterios de autoadscripción calificada.

Artículo 8.- Lo establecido en los presentes Lineamientos en materia de grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados no limita a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes la posibilidad de que puedan postular candidaturas en más municipios o distritos, o en su caso, un mayor número de postulaciones de esa naturaleza.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DE REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS COMO ACCIONES AFIRMATIVAS

...

Artículo 10. En los municipios de Abalá, Calotmul, Cantamayec, Cuncunul, Chacsinkín, Chankom, Chapab, Chemax, Chichimilá, Chikindzonot, Chumayel, Dzán, Dzitás, Espita, Halachó, Hocabá, Kaua, Mama, Maní, Mayapán, Opichén, Peto, Sacalum, Santa Elena, Tahdziú, Teabo, Tekom, Temozón, Tepakán, Teya, Timucuy, Tinum, Tixcacalcupul, Tixmehuac, Uayma, Yaxcabá, los partidos políticos y las personas que participen mediante candidaturas independientes, en las presidencias municipales y/o en la primera regiduría de representación proporcional, es decir, cuarta candidatura en planillas de 5 regidurías, sexta candidatura en planillas de 8 regidurías, octava candidatura en planillas de 11 regidurías, deberán postular a personas indígenas a las candidaturas propietarias y suplentes; observando al principio de paridad de género en el total de dichas candidaturas.

Para lo cual se enlistan los municipios con mayor Índice Poblacional Indígena, conforme a lo siguiente:

Municipio	Habla lengua indígena	Autoadscripción Indígena	Índice Poblacional Indígena
Uayma	84.50	97.04	181.54

Artículo 11. Para acceder a la candidatura de un cargo bajo el criterio de candidatura indígena, las personas que sean postuladas deberán comprobar su vínculo y pertenencia a una comunidad indígena ser representativas de la comunidad indígena, por lo que no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sino que, al momento del registro, será necesario que los partidos políticos o las personas que quieran participar como candidaturas independientes, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, deberán acreditar que se trata de una autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello, considerando los elementos que de manera ejemplificativa y enunciativa, más no limitativa, se presentan a continuación:

- I. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en el municipio o distrito por el que pretenda postularse;
- II. Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro del municipio o distrito por el que pretenda postularse, y
- III. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones;
- IV. Haber participado con voz y voto en alguna de las Asambleas Comunitarias conforme a las disposiciones de los sistemas normativos vigentes en la comunidad o pueblo indígena maya o del que se trate, debidamente reconocidas.
- V. O en su caso los elementos afines que den cuenta del vínculo y pertenencia de la persona aspirante a una candidatura indígena con la comunidad o pueblo indígena maya o del que se trate, dentro del municipio o distrito por el que pretenda postularse.

Las pruebas o documentos probatorios que acrediten pertenencia o vinculación requerida, deberán contar con el respaldo y validez de la Asamblea Comunitaria o por las autoridades tradicionales indígenas elegidas conforme a las disposiciones de los sistemas normativos vigentes en la comunidad o pueblo indígena maya o del que se trate, debidamente reconocidas.

Para la obtención de las pruebas o documentos a los que se hace referencia en el párrafo anterior se respetará en todo tiempo la autonomía, libre determinación, sistemas normativos internos y demás derechos colectivos del pueblo o comunidad indígena maya o del que se trate.

Asimismo, se deberá entregar carta a protesta de decir verdad, de la autoadscripción indígena calificada, estableciendo el vínculo o pertenencia a la comunidad o pueblo indígena del municipio y en su caso el distrito al que pertenezca.

Capítulo III

Del registro de candidaturas de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados como acción afirmativa

...

Artículo 13. Para el caso de las candidaturas a regidurías de los Ayuntamientos del estado de Yucatán, los partidos políticos deberán postular al menos en el 50 % de la totalidad de sus planillas, de las candidaturas a regidurías por el principio de Mayoría Relativa al menos a una persona perteneciente alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados; pertenecientes a personas jóvenes de hasta 29 años, personas adultas mayores (a partir de 60 años), personas con discapacidad, personas de la comunidad LGBT+. Que para tal efecto, los partidos políticos, deberán indicar la candidatura que es considerada a la cuota de grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados y el grupo al cual se adjudica la misma, con los documentos o formatos idóneos para el registro. Considerando candidatas y candidatos tanto propietarios como suplentes, observando de igual forma la paridad de género en dichas postulaciones. Cubriendo el porcentaje establecido con al menos una candidatura propietaria de todos los grupos en la suma total.

Artículo 14.- La mención hecha de los pueblos y comunidades indígenas mayas en los presentes lineamientos, se deberá entender que es de manera enunciativa y no limitativa a otros pueblos y comunidades indígenas que tengan presencia en el estado de Yucatán, considerando que conforme a datos estadísticos oficiales indican que el 98% de las comunidades indígenas del Estado son mayas, no limita los derechos de postulación de alguna otra comunidad indígena en candidaturas indígenas.

Asimismo, la mención hecha de los grupos en situación de vulnerabilidad en los presentes lineamientos, se deberá entender que es de manera enunciativa y no limitativa a otros grupos considerados como categorías sospechosas, a efectos de aplicar el principio de progresividad. Asimismo, se deberá armonizar el derecho político al voto pasivo de cada grupo, prevaleciendo el principio de paridad de género en todo caso.

Artículo 15.- Para el caso de las fórmulas que tienen por objeto cumplir con la acción afirmativa establecida en los presentes lineamientos, su suplencia deberá ser de la misma calidad con la que se pretende postular.

Artículo 16. El Instituto, una vez recepcionadas las solicitudes de registro de candidaturas indígenas y de grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados, por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, a través de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en términos del artículo 159 fracción IX y artículo 168 fracción V de la LIPEEY, revisarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos en materia indígena y de grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados.

Artículo 17. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político, candidatura independiente o coalición no se ajusta a con los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político, candidatura independiente o coalición que no realice la sustitución de candidatas o candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Artículo 18. Todas las situaciones que no se encuentren previstas en los presentes Lineamientos, serán resueltas por el Consejo General, a dictamen propuesto por la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político-Electorales; salvo casos que por su naturaleza y urgencia impida el cumplimiento de plazos y tiempos establecidos en el Calendario Electoral, para la oportuna atención, los cuáles serían resueltos directamente por el Consejo General.

...

Atendiendo en lo particular a los siguiente:

- Para el cumplimiento del **Artículo 5** se atenderá al estadístico de acciones afirmativas en candidaturas indígenas y grupos en situación de vulnerabilidad con base en la totalidad de sus registros para el pasado proceso electoral ordinario 2020-2021.
- En la aplicación del **Artículo 7** se tomará en cuenta la totalidad de las postulaciones en la planilla que se registre para la elección de regidurías a integrar el Ayuntamiento de Uayma.
- Para la aplicación del **Artículo 8** se entenderá que los partidos políticos que así lo consideren podrán realizar postulaciones adicionales al cumplimiento de los Lineamientos en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad.
- Para la aplicación del **Artículo 10** se entiende que solo es aplicable lo referente a 5 regidurías y se ajusta la tabla para solo señalar el Municipio de Uayma.
- Para el cumplimiento del **Artículo 13** se atenderá al estadístico de acciones afirmativas en candidaturas indígenas y grupos en situación de vulnerabilidad con base en la totalidad de sus registros para el pasado proceso electoral ordinario 2020-2021.
- Para la aplicación del **Artículo 18** atendiendo a los plazos abreviados del proceso electoral extraordinario todo lo no previsto en los Lineamientos será resuelto por el Consejo General.

7.- A efecto de generar las condiciones necesarias para el adecuado desarrollo y organización dentro del Proceso Electoral Extraordinario 2021 para la elección de regidurías en el municipio de Uayma, en un plano de equidad que favorece elecciones libres, auténticas y justas, para fomentar el ejercicio del voto libre para la integración del ayuntamiento en el citado municipio, y en el ejercicio de las facultades de esta autoridad electoral local, es que se ratifican los "LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES MAYAS E INCLUSIÓN DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD E HISTÓRICAMENTE DISCRIMINADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN" a fin de ser

implementados en lo aplicable para el registro de Candidaturas a regidurías en el Municipio de Uayma, Yucatán.

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General de este Instituto emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se ratifican los **LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES MAYAS E INCLUSIÓN DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD E HISTÓRICAMENTE DISCRIMINADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN**", aprobados mediante el Acuerdo C.G.-048/2020 de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veinte; a fin de ser implementados en lo aplicable durante el Proceso Electoral Extraordinario por el que se elegirán regidurías para el Municipio de Uayma, Yucatán. Atendiendo a lo señalado en el considerando 6

SEGUNDO. Remítase por medio electrónico copia del presente Acuerdo a las y los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 párrafo 1, del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán*.

TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, vía electrónica a través del sistema SIVOPLE.

CUARTO. Remítase copia del presente Acuerdo a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva, a la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a la oficina de Igualdad de Género y No Discriminación para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y en el portal institucional www.iepac.mx, para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Maestra Alicia del Pilar Lugo Medina, Maestro Alberto Rivas Mendoza, Roberto Ruz Sahrur y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya.


MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA
CONSEJERA PRESIDENTE


MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO
SECRETARIO EJECUTIVO